

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 92

Fecha Estado: 06/06/2023

Página: 1

| No Proceso              | Clase de Proceso   | Demandante                      | Demandado                     | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---------------------------------|-------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05266310300220210030900 | Verbal             | MARIA ISABEL - ARANGO JARAMILLO | JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA  | Auto ordenando correr traslado de excepciones.  | 05/06/2023 | 1     |       |
| 05266310300220220022700 | Ejecutivo Singular | PEDRO PABLO GOMEZ               | WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA | El Despacho Resuelve:<br>Niega el levantamiento de la medida., Nota el auto es de fecha junio 2 de 2023 | 05/06/2023 | 1     |       |
| 05266310300220220022700 | Ejecutivo Singular | PEDRO PABLO GOMEZ               | WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA | Sentencia.<br>Falla: ordena avalúo y remate   | 05/06/2023 | 1     |       |
| 05266310300220230013300 | Verbal             | BANCOLOMBIA S.A.                | ISAIAS GARCERANT CAMPO        | Auto admitiendo demanda<br>Se reconoce personería a la abogada Angela María Zapata Bohorquez.           | 05/06/2023 | 1     |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |  |
|----------------|--|
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2021 00309 00          |
| PROCESO        | VERBAL                                 |
| DEMANDANTE (S) | AMPARO DE LA CRUZ JARAMILLO MEJÍA Y/O. |
| DEMANDADO      | LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA Y/O.     |
| TEMA Y SUBTEMA | CORRE TRASLADO EXCEPCIONES             |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Envigado, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Debidamente integrado el contradictorio, de las excepciones de mérito interpuestas por LUIS FERNANDO GIRALDO MONTOYA y JORGE ARTURO GIRALDO MONTOYA, frente a la demanda principal y de las excepciones de mérito propuestas por AMPARO DE LA CRUZ, LUIS CARLOS ARANGO JARAMILLO y MARIA ISABEL ARANGO JARAMILLO frente a la demanda en reconvención, el Despacho procede a correr traslado, por el término de cinco (05) días a la parte contraria, para que se pronuncien sobre ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

|                     |                                 |
|---------------------|---------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No.447                          |
| RADICADO            | 05266 31 03 002 2022 00227 00   |
| PROCESO             | EJECUTIVO A CONTINUACION        |
| DEMANDANTE (S)      | ANDERSON GOMEZ BUSTAMANTE Y/O.  |
| DEMANDADO (S)       | WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA   |
| TEMA Y SUBTEMA      | SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN |

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO CONEXO de ANDERSON GOMEZ BUSTAMANTE y PEDRO PABLO GOMEZ en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA.

#### LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, ANDERSON GOMEZ BUSTAMANTE y PEDRO PABLO GOMEZ, demandó en proceso EJECUTIVO a WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA, solicitando librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Por concepto de lucro cesante consolidado, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$4.258.761), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual;

- Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS (\$38.742.108), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual;

- Por concepto de perjuicios morales, la suma VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual;
- Por concepto de daño a la vida en relación, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.
- Librar mandamiento de pago a favor de PEDRO PABLO GÓMEZ y, en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA por concepto de perjuicios morales, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022 al interés legal del 0,5% mensual.
- Así mismo, solicitó que se librara mandamiento de pago por las costas del proceso, esto es, por la suma de \$4.069.800, más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de septiembre de 2022 al interés legal del 05% mensual hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió el 31 de agosto de 2022, notificado en forma legal a la parte demandada, sin que este emitiera pronunciamiento alguno al respecto y posteriormente, mediante auto del 17 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago por las costas debidamente liquidadas y aprobadas por el despacho.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo la sentencia proferida en el proceso verbal con radicado 2022 112 y auto que liquidó las cosas en el proceso verbal con el mismo radicado, los cuales prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

### R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO CONEXO de ANDERSON GOMEZ BUSTAMANTE y PEDRO PABLO GOMEZ, en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en los autos que libraron mandamiento de pago los días 31 de agosto de 2022 y 17 de abril de 2023.

2º. Ordenar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$3.300.000.

### NOTIFÍQUESE



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

|                |                                   |
|----------------|-----------------------------------|
| AUTO INT       | 448                               |
| RADICADO       | 05266 31 03 002 2023 00133 00     |
| PROCESO        | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA |
| DEMANDANTE (S) | BANCOLOMBIA S.A.                  |
| DEMANDADO (S)  | ISAIAS GARCERANT CAMPO            |
| TEMA Y SUBTEMA | ADMITE DEMANDA                    |

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de junio de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESTITUCIÓN), que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de ISAIAS GARCERANT CAMPO, encontrando que reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ISAIAS GARCERANT CAMPO.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días.

TERCERO. Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando

presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, con T.P. 156.563 del C. S. de la J., para que represente a la parte atora en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

|                     |  |
|---------------------|--|
| Auto interlocutorio | 446  |
| Radicado            | 052663103002 2022 00227 00                               |
| Proceso             | EJECUTIVO A CONTINUACION                                 |
| Demandante (s)      | ANDERSON GOMEZ BUSTAMANT                                 |
| Demandado (s)       | WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA                            |
| Tema y subtemas     | RESUELVE INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELRES |

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de junio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a decidir la solicitud de levantamiento de embargo propuesta por la señora FLOR DEY GRANADA VALENCIA en el proceso ejecutivo a continuación del verbal 2022-00112, adelantado por ANDERSON GOMEZ BUSTAMANTE en contra de WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA.

#### ANTECEDENTES:

El apoderado de la señora FLOR DEY GRANADA VALENCIA, presenta solicitud de levantamiento de embargo fundamentada en que el día 23 de marzo de 2023, la autoridad administrativa de policía de Envigado, llevó a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nros. 001-1255658 y 001-1255659 propiedad de los compañeros permanentes, el demandado dentro de este proceso y la señora Flor Dey Granada Valencia.

Afirma que dichos bienes están a nombre del señor William Fernando Soto Cardona, quien es el compañero permanente de la señora Flor Dey y los cuales sirven a la pareja para sobrevivir con el producto de los frutos civiles; que la convivencia de los compañeros permanentes se ha extendido por más de 10 años de manera ininterrumpida, tal y como consta en la Escritura Pública 590 del 21 de marzo de 2013 de la Notaría 23 del Círculo de Medellín y mediante la cual se decreta la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y por ende sociedad patrimonial, y la señora Flor Dey es ajena a la a la demanda ejecutiva que aquí se adelanta en contra de su cónyuge, proceso en el cual se está viendo afectada en su 50% que le corresponde tanto de los bienes como del producto de los frutos civiles.

Refiere que al ser totalmente ajena al proceso no tiene por qué sufrir un detrimento en su patrimonio que le corresponde como socia dentro de la unión marital entre compañeros permanentes, siendo enorme el perjuicio que se le está ocasionando con el mismo; mucho más, cuando los bienes fueron adquiridos en el 2016 época en la cual ya estaba conformada la sociedad patrimonial dentro de la unión marital de hecho.

Pide se emita oficio de desembargo y secuestro referente a los bienes inmuebles y frutos civiles equivalentes al 50% que corresponde a su poderdante en la sociedad patrimonial.

Del incidente se corrió traslado a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el N° 8 del artículo 597 e inciso tercero del artículo 127 del C. G. del Proceso, quien se pronunció al respecto, aduciendo que la solicitud de la señora Flor Dey no se enmarca en ninguna de las causales contempladas en el artículo 597 para el levantamiento del embargo y secuestro; que la incidentista carece de la calidad de poseedora, pues además de que no indica cuales son los hechos constitutivos de su posesión, de no presentar prueba si quiera sumaria de ello conforme lo exige el artículo 309 del Código General del Proceso, aunado a ello, expresamente reconoce dominio ajeno al indicar que dichos bienes están a nombre del señor William Fernando Soto Cardona, quien es su compañero permanente.

Refiere que, en caso de existir una unión marital entre demandado y la señora Flor Dey, lo cierto es que la administración y disposición de los bienes mientras dure dicha unión le compete exclusivamente al compañero propietario, por lo cual no podría reputarse como dueña la incidentista ni poseedora pues estos están en cabeza exclusivamente del demandado.

Aunado a ello, la señora Flor Dey Granada Valencia y el señor William Fernando Soto Cardona, reconocen expresamente en la declaración de unión marital de hecho del 21 de marzo de 2023 ante la Notaria 23 de Medellín que no tienen sociedad patrimonial vigente, ni anterior a la declaración rendida ante notario, ni posterior a la misma.

En atención a la anterior y teniendo en cuenta la documentación aportada como prueba, se procede ahora resolver el incidente propuesto.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 597 del Código General del Proceso establece cuando procede el levantamiento del embargo y secuestro, sin que en ninguno aparezca cuando se trate de derechos vinculados a la sociedad conyugal; la causal que más se asimila según el cuerpo de la petición es la que prescribe el numeral octavo, según el cual: “*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable*”; la que también puede ser promovida por el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

En el presente asunto, según consta en la diligencia de secuestro, la aquí incidentista sí se encontraba presente al momento de la diligencia, no obstante, se negó a firmar el acta de comparecencia, permitiendo en todo caso el acceso al inmueble para la práctica de la misma. No se dejó constancia en el acta de que la señora en mención estuviese acompañada por apoderado judicial.

Este despacho judicial dispuso la incorporación del despacho comisorio debidamente diligenciado mediante auto notificado por estados del día 23 de marzo de 2023 y la solicitud de incidente de levantamiento de medidas fue radicada el día 30 de marzo de 2023, por lo que, estando en el supuesto normativo descrito por el inciso segundo del numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso, tenemos entonces que el incidente fue presentado de manera tempestiva.

Superado el anterior análisis, es del caso estudiar si la incidentista cumple con los requisitos necesarios para disponer el levantamiento de las medidas cautelares, que es lo pretendido con este trámite incidental; esto es, si tiene la calidad de poseedora del bien objeto de embargo y secuestro.

Así las cosas, tenemos que el artículo 762 del Código Civil, ha definido la posesión como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. Sobre la calidad de poseedor y los elementos constitutivos de la misma, en sentencia SC1716-2018, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.*

*El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica”.*

De lo visto se colige que, para acreditar la calidad de poseedor deben estar plenamente probados los elementos ánimos y corpus, es decir, la intención y convencimiento intrínseco de ser señor y dueño de la cosa y el corpus, que quiere decir, las manifestaciones externas, públicas, visibles e inconfundibles sobre el hecho de que quien se reputa como dueño, lo es.

Como elementos de prueba de su calidad de poseedora, la parte incidentista únicamente aportó la Escritura Pública Nro. 590 del 21 de marzo de 2023, en la que el señor William Fernando Soto Cardona y la señora Flor Dey Granada Valencia procedieron a declarar la existencia de la unión marital de hecho que, sostienen hace más de diez años.

Al respecto, es necesario precisar que dicho documento no prueba la calidad de poseedora de la señora Flor Dey Granada Valencia, puesto que, el hecho de ser cónyuge o compañera permanente del propietario de un inmueble no la convierte en poseedora y mucho menos en propietaria del mismo.

Y ello es así precisamente porque el artículo 1 de la ley 28 de 1932 establece que: *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al [Código Civil](#) deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.*

Por lo tanto, mientras esté vigente la sociedad conyugal o en este caso la patrimonial, cada cónyuge es libre de administrar y disponer de sus bienes como a bien tenga, es decir, el señor William Fernando Soto Cardona es y será propietario del inmueble mientras esté vigente el vínculo con la señora Flor Dey Granada y una vez cese este vínculo, se disuelve la sociedad patrimonial y posteriormente se liquidará conforme sea procedente atendiendo a las normas y leyes sobre la liquidación de la sociedad conyugal y distribución de bienes, caso en el cual eventualmente, la incidentista podría ser dueña de parte de los inmuebles objeto de gravamen, calidad en todo caso diferente de la posesión.

Así las cosas, eventualmente la incidentista podría convertirse en dueña debido a su calidad de Compañera Permanente, mas no, su calidad de compañera permanente en ninguno de los eventos previstos por el legislador, podrían convertirla en poseedora, pues para que ello ocurra debe estar probado el animus, corpus y posesión excluyente respecto del propietario.

En el presente asunto, la señora Flor Dey no acreditó haber realizado actos de señora y dueña de manera independiente y excluyente de los realizados por su cónyuge y propietario legítimo señor William Fernando Soto Cardona, y contrario a ello, reconoce y deriva sus presuntos derechos sobre el inmueble, precisamente de esa calidad de dueño del señor Willima Fernando, lo que no hace más que ratificar y conformar la calidad de dueño de este, pues incluso en su escrito afirma que ambos reciben frutos civiles por la explotación económica de los inmuebles, pero en ningún momento indica que lo hace ella con exclusión de su compañero-propietario.

Se concluye entonces que la señora Flor Dey es compañera permanente del señor William Soto Cardona, pero no es poseedora de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1255658 y 001-1255659, pues no acreditó haber ejercido actos de señor y dueño de manera exclusiva y excluyente respecto del señor Soto Cardona, precisamente ocupa el inmueble o se usufructúa de los mismos atendiendo a esa calidad de compañera permanente del dueño y no, atendiendo a una calidad propia y exclusiva de poseedora.

Y esa calidad de compañera permanente, la afectación patrimonial que sufre al ver sometido a embargo y secuestro los bienes de su esposo, el ver disminuido el patrimonio de la sociedad conyugal, no son causales para el levantamiento de las medidas cautelares;

téngase en cuenta, que aún en el caso de una futura liquidación de la sociedad patrimonial, las deudas de uno de los esposos también hacen parte de la liquidación.

Por lo expuesto, se negará el incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por la señora FLOR DEY GRANADA VALENCIA y se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo contempla el inciso tercero del numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

### R E S U E L V E

1º. Negar el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO que pesan sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1255658 y 001-1255659.

2º. IMPONER multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora FLOR DEY GRANADA VALENCIA tal y como lo contempla el inciso tercero del numeral octavo del artículo 597 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ